

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICADO	130013103002-2022-00034-00 ¹
DEMANDANTE	SAMUEL MORALES & CIA S EN C S
APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	JOHNNY MARIN GIL
DEMANDADO	MARIANELLA MIRANDA JIMENES CARLOS FERNANDO DORIA ROMERO DSA SAS
FECHA DE PRESENTACIÓN Y REPARTO	01/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre la admisión demanda verbal (declarativa de responsabilidad civil contractual). Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de febrero de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Después de estudiar la solicitud de demanda verbal, procederá el despacho a inadmitirla por las siguientes razones:

- Pretensiones: Las pretensiones en las demandas, deben ser claras y precisas. En el caso de marras no es muy claro cuál es el tipo de declaración que se pretende por parte del demandante, sea realizada por el Despacho.

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase señor juez proferir sentencia declarativa que haga transito a cosa juzgada favor a favor de la sociedad **SAMUEL MORALES & CIA S EN C.S** con Nit. No. 900080885 8 y en contra de **MARIANELA MIRANDA JIMENEZ C.C.** No. 45.544: 143 promotor suplente del gerente, **CARLOS FERNANDO DORIA ROMERO C.C.** No. 73.130.193 representante legal suplente del gerente, **DSA SAS** Nit. No. 806.006.331-4 Revisor Fiscal persona jurídica, **valor adeudado \$238.655.096**

¹ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02cctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/002%20ESTANTE%20DIGITAL%202022/13001310300220220003400?csf=1&web=1&e=b0DUWW

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

- Juramento estimatorio: El artículo 206 del CGP, señala que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*". Es decir, que el juramento estimatorio se debe a) Realizar bajo la gravedad de juramento, b) Es aplicable cuando se pretende una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras y c) se debe estimar razonablemente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En el presente asunto no es esta claro la referencia que el demandante hace de juramento estimatorio, cuando no existe ninguna pretensión relaciona con indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, así como tampoco existe la manifestación de que lo hace bajo la gravedad de juramento y mucho menos se advierte discriminación de conceptos.

JURAMENTO ESTIMATORIO.- Como juramento estimatorio los valoro en suma igual al 2% mensual como intereses dejados de percibir desde el no inclusión en el acta de graduación y créditos hasta la fecha de presentación de esta demanda **\$286.386.115**

- Poder: De conformidad con el último inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta necesario que las personas inscritas en el registro mercantil, otorguen los poderes estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Requisito este que no se advierte cumplido en el presente asunto.
- Direcciones electrónicas de los demandados: de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, allegando la correspondiente evidencia. En el presente asunto, se advierte que el demandante omite este requisito respecto de las demandadas (personas naturales), y se limita solo a informar cual es la dirección electrónica de estas.
- Medidas Cautelares: Previo al decreto de las medidas cautelares, el demandante deberá tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 590 del CGP, que prevé la necesidad de prestar caución equivalente al 20% de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Ahora bien, en el presente asunto resulta claro en el evento de que se llegue a subsanar la demanda, el demandante deberá aportar la caución o la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en el entendido de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal (declarativa de responsabilidad), de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

TERCERO: ABSTÉNGASE de reconocer al (a) doctor (a) **JOHNNY MARIN GIL**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

rf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff4dff1a5f20b20149d13f348a54a07d372dd257a29cff623c23c2b1263864**

Documento generado en 10/02/2022 09:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>